



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 81

Bogotá, D. C., martes, 26 de febrero de 2019

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA

por la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan al municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación, la cual ocurrió en el año de 1920 y posteriormente bajo la ordenanza número 45 de 1947 fue elevado a la categoría de municipio.

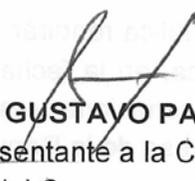
Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para tal efecto, designando las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno nacional y del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca:

- Reconstrucción de la vía principal de El Cairo-Argelia, valor de 4.200 millones de pesos aproximadamente.
- Mejoramiento de vías terciarias con construcción de placa-huella, valor aproximado de 2.800 millones de pesos.
- Construcción de una cancha sintética en el corregimiento de Albán, por valor de 320 millones de pesos.
- Terminación de la estación de policía del corregimiento de Albán, por valor de 250 millones de pesos.
- Terminación de la planta física del hospital Santa Catalina, por valor de 610 millones de pesos.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, sistema de cofinanciación y la celebración de convenios entre la Nación, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de El Cairo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
AUTOR PONENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa busca que la Nación y el Congreso de la República se vinculen y rindan homenaje al municipio de El Cairo, Valle del

Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación. Para este fin, se solicita que se autoricen las apropiaciones presupuestales necesarias para cofinanciar y/o asignar recursos que permitan la financiación y ejecución de obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social para el desarrollo regional de la comunidad del mencionado municipio.

Este proyecto consta de cinco artículos, incluido la vigencia, que esbozan la importancia que tiene el municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para el país.

2. OBJETO

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del referido proyecto de ley, su objetivo se centra en que por medio de esta “LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN HONORES Y SE VINCULAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS 100 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA”.

2.1. Reseña histórica del municipio de El Cairo, Valle del Cauca

“La zona que comprende el Municipio de El Cairo, antiguamente estuvo poblada por la cultura Quimbaya, que empleaba la agricultura como principal base de sustento, junto con la explotación de salinas y metalurgia del oro y cobre.

La cabecera municipal comenzó a formarse hacia el año de 1920, cuando varios colonos se instalaron en la región. Su primer alcalde fue el señor Pedro Hernández, el cual fue sucedido por Alfonso Cobo Velazco, a quien le correspondió instalar el primer cabildo municipal”.

“El Cairo es un municipio ubicado al suroeste del país, en el noreste del departamento del Valle del Cauca; se sitúa a orillas del río ‘Las Vueltas’, a 252 kilómetros de distancia de la ciudad de Cali. Fue fundado en 1920 y mediante la Ordenanza 45 de 1947, lo elevó a la categoría de municipio, segregándolo del municipio de Versalles”.

2.2. Aspectos físicos del municipio de El Cairo, Valle del Cauca

El territorio del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, en su mayoría es montañoso, está ubicado en la cordillera Occidental, a orillas del río ‘Las Vueltas’. Su territorio se distribuye entre pisos térmicos medio y fríos; hacen parte de su geografía los Corregimientos de La Guarida, San José, Playa Rica, Albán y Bellavista. Limita por el norte y el occidente con el departamento de Chocó; por el oriente con Ansermanuevo, Argelia, El Águila; y por el sur con Versalles, Valle del Cauca.

3. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

En materia constitucional, esta iniciativa se sustenta en los siguientes artículos:

Artículo 2°. El cual menciona cuáles son fines esenciales del Estado, entre los que se menciona: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Artículo 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado. En lo anterior, las disposiciones constitucionales son desarrolladas mediante las leyes que afirman y fuerzan la Constitución Política, entre ellas la Ley 5ª de 1992 en el artículo 140 donde menciona que los Senadores y Representantes a la Cámara pueden presentar proyectos de ley.

Artículo 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad*

fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

Artículo 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Artículo 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno

podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno nacional.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

4. ALCANCE LEGAL

Bajo la legislación nacional, esta iniciativa se sustenta en lo siguiente:

LEY 819 DE 2003. “Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

LEY 715 DE 2001. “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

LEY 1176 DE 2007. “Por medio de la cual se modifica el Sistema General de Participaciones”.

5. ALCANCE JURISPRUDENCIAL

Iniciativa legislativa en materia de gasto público

En sentencia C-343 de 1995 se señaló lo siguiente: “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

En relación con la iniciativa propuesta, la Corte Constitucional en sentencia C-015 de 2009 realizó un análisis sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras, en el que sostuvo:

“Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación [8] y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001 [9], providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima’.

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, ‘la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...’. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en

todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este ‘de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno’, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

De igual forma, en la sentencia C-373 de 2010 se precisó: *“La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, salvo las restricciones constitucionales expresas el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos”.*

6. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL IMPACTO ECONÓMICO Y FISCAL DEL PROYECTO

Dentro del proyecto de ley, se señala que la iniciativa propuesta contemplará un esfuerzo económico por parte de la Nación; al respecto, hay que citar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual establece:

“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-502 de 2007 respecto al mencionado artículo, señaló:

La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes dar trámite al Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca.

De los honorables Representantes,

JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
REPRESENTANTE A LA CAMARA

Autor

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de febrero del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley

número 316 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *José Gustavo Padilla Orozco*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establecen funciones especiales a la Defensoría del Pueblo, las personerías y las alcaldías municipales en materia de promoción del acceso al derecho de propiedad a los poseedores urbanos de predios considerados como vivienda de interés social, y se otorgan herramientas a los alcaldes para promover el acceso a la pequeña propiedad inmobiliaria urbana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A principios de la década de los noventa, en Bogotá, la primera ciudad del país en población, la informalidad urbana alcanzaba 20,9% del área urbanizada, es decir, 5.349 hectáreas habitadas por 21,9% de la población total; cerca de 1.083.144 habitantes asentados en 846 barrios de origen informal, que correspondían a 247.975 predios. (Torres: 449).

Ese altísimo porcentaje de área urbana fruto de procesos informales de ocupación del suelo, fenómeno recurrente en las urbes de los países latinoamericanos, alcanzó sus picos más altos de crecimiento en las décadas de los 70, 80 y 90 del siglo XX, siendo desde entonces menos incidente en el desarrollo de las ciudades colombianas; no obstante, las consecuencias de tan largos años en que prevaleció este tipo de urbanismo dejaron secuelas perdurables en nuestras ciudades.

En Colombia, las ocupaciones informales han sido mayoritariamente en suelos particulares, a diferencia de otros países de la región en donde se han ocupado predios fiscales. (Sierra y Tarazona: 83).

Una de esas consecuencias, es la gran cantidad de viviendas, muchas de ellas asentadas en barrios ya legalizados, cuyos ocupantes solo pueden exhibir títulos de propiedad respecto a las mejoras, no así sobre el terreno sobre el que se edifican.

“En el último período intercensal se construyeron 875.831 unidades nuevas de las que sólo 262.569 contaban con licencia de construcción, lo que hace suponer que las 613.200 restantes fueron producidas mediante mecanismos informales (tanto viviendas en nuevos asentamientos ilegales, como subdivisiones o ampliaciones de las viviendas existentes u otros mecanismos de construcción de viviendas sin que medie una licencia de construcción). Esto quiere decir que la informalidad en el período intercensal en Bogotá constituyó el 70% del crecimiento de la vivienda en la ciudad”. (Sierra y Tarazona: 83).

“De las 38.000 hectáreas de superficie urbanizada en Bogotá, 8.036 ha se han generado de manera ilegal, lo cual corresponde a cerca del 21% del área urbana del distrito”, (según estudio publicado en 2013). (Sierra y Tarazona: 84).

Si tenemos en cuenta que según datos del censo de edificaciones del DANE entre 2001 y 2010 en una ciudad como Bogotá se construyeron 32'665.575 m² destinados a vivienda, y de estos 65% se han edificado en barrios de origen informal, estén o no estén legalizados en la actualidad, tenemos que el problema de la falta de títulos de propiedad se transfiere a nuevas familias que compran mejoras, convirtiéndose por esta vía en nuevos poseedores. (Sierra y Tarazona: 84).

Lo anterior supone una grave limitación para el acceso a la formalidad económica de muchas familias, cuyos emprendimientos microempresariales con frecuencia se ven frustrados por la dificultad para acceder al crédito bancario, al verse privados los pequeños emprendedores del respaldo en bienes raíces, requisito común del sistema financiero. Lo anterior da lugar a la proliferación de sistemas de microcrédito informal y usurario, tan comunes en nuestras ciudades, fenómeno que ha sido prolijamente estudiado en los países latinoamericanos.

Por ello, el Distrito Capital, igual que muchas otras ciudades capitales de departamento, han adelantado programas de titulación predial, normalmente a título gratuito en tierras fiscales, administrado en el caso de Bogotá, por la Caja de Vivienda Popular. Este tipo de programas ofrecen acompañamiento técnico, jurídico y social a las familias que habitan en barrios de origen informal para que obtengan los títulos de los predios que ocupan con Vivienda de Interés Social. También muchas ciudades tienen empresas semejantes a “Metrovivienda”, que en Bogotá tiene la misión de ser una “empresa industrial y comercial de la Alcaldía Mayor de Bogotá que promueve la construcción y adquisición de VIS”. (Torres: 459).

Esfuerzos como estos dan cuenta del reconocimiento de la importancia del problema por parte de las administraciones de las principales ciudades del país, no obstante han sido insuficientes para darle solución de fondo.

Hacia una solución

Colombia es signataria del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su Protocolo Facultativo, que son instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es decir, del Sistema de Naciones Unidas, que regulan la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Dicho instrumento del Derecho Internacional afirma:

“... sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Es obligación de los Estados Partes adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección” (Torres: 461).

La legislación colombiana, heredera de la tradición continental, incorpora la institución de la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio como una de las vías para acceder al derecho de propiedad, institución respecto a cuya conveniencia y legitimidad como vía de acceso a la propiedad, la honorable Corte Constitucional en numerosas oportunidades se ha pronunciado en términos como los siguientes: “el proceso de declaración de pertenencia de bienes inmuebles destinados a la vivienda de interés social cumple una función social en cuanto permite que las personas de escasos recursos tengan certeza sobre los derechos de propiedad que pueden ejercer sobre el inmueble en el cual habitan” (C-078/06, M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA), sosteniendo además que la institución de la Prescripción, sea la Extintiva, o la Adquisitiva o Usucapión, evita que “subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica, y en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior”. (C-597/98 M. P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Sin embargo, el reconocimiento judicial por la vía de la prescripción extintiva de dominio supone asesoría o representación jurídica, además del costo de trámites procesales, peritazgos, etc., que dificultan la salida de cantidad de colombianos de la condición de meros poseedores.

Los beneficios sociales de incorporar más familias a la condición de pequeños propietarios resultan obvios por doble vía. Por una parte, tiene como consecuencia obvios beneficios tributarios para las ciudades colombianas. Por otra, más familias y microempresarios pueden acceder al mercado inmobiliario formal y ser sujetos de crédito.

Esta incorporación a la condición de propietarios en favor de miles y miles de familias, muchas de las cuales son también unidades microempresariales, solo puede llevarse a cabo dentro de nuestro ordenamiento jurídico a través de la institución de la Prescripción Adquisitiva de Dominio según se consagra en nuestro Código Civil TÍTULO XLI, CAPÍTULO II “DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS” Artículos 2518 a 2534.

El presente proyecto de ley intenta otorgarle mayor eficacia al ordenamiento civil colombiano,

incorporando entre las funciones del Ministerio Público la representación legal de quienes, teniendo derecho al reconocimiento judicial de la propiedad mediante la usucapión, y teniendo como único derecho real sobre un bien inmueble, el de posesión de una Vivienda de Interés Social en estratos uno (1) o dos (2), pretendan iniciar un proceso de pertenencia ante la jurisdicción civil ordinaria.

Por la falta de información, y por las dificultades que supone representarse judicialmente, decenas de miles de familias colombianas no acuden a la justicia para solicitar el reconocimiento de su condición de propietarios, con las consecuencias conocidas, circunstancia que esta ley intenta remediar.

Por otra parte, en lo que respecta a las responsabilidades de los municipios y distritos en la ampliación de la masa nacional de propietarios, se les otorga a los de categoría especial 1 y 2, la posibilidad de emitir BONOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA, no negociables, y únicamente redimibles en el pago del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO correspondiente a predios cuya propiedad corresponda al titular del bono, y que se ubiquen dentro de perímetro urbano del Municipio o Distrito que otorga el bono.

“Los bonos públicos son aquellos bonos emitidos por entidades públicas territoriales, así como por empresas industriales y comerciales del Estado. Constituyen deuda pública interna y sus recursos se utilizan para el cumplimiento de los fines del Estado”. Concepto *Superfinanciera* 2008065719-001.

Estos BONOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA tendrán un tiempo máximo de remisión de diez (10) años y sus titulares serán todos aquellos propietarios que acepten una oferta de compra del Municipio o Distrito que se sirva de este medio de pago.

Estos títulos podrán emitirse hasta por el monto que autorice la DIRECCIÓN DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a quien corresponderá establecer los criterios de viabilidad fiscal que deban observar los MUNICIPIOS que opten por esta herramienta destinada a enriquecer los bancos de tierra municipales.

Los predios así adquiridos serán aquellos sobre los cuales exista mejoreros que ejerzan el derecho de posesión, donde al menos 70% de los predios puedan ser considerados Viviendas de Interés Social y al menos 70% de los predios que tengan la condición de VIS, que correspondan a poseedores que hayan ejercido tal derecho desde antes del 30 de noviembre de 2001, priorizándose para su compra aquellos predios cuyos poseedores de VIS hayan tenido, en promedio, tal condición durante más tiempo y que tengan, en promedio, un avalúo catastral inferior.

Los predios comprados con deuda pública, convertidos en bienes fiscales, se destinarán a los programas de titulación gratuita que adelantan la mayoría de las ciudades capitales colombianas, motivadas, entre otras muchas razones, por los beneficios fiscales de incrementar la base de contribuyentes del Impuesto Predial Unificado.

Siendo decreciente el fenómeno de la ocupación ilegal de predios urbanos privados, los beneficios otorgados por esta ley se refieren a aquellos predios cuya posesión sea anterior al 30 de noviembre de 2001, que conforman el gran inventario inmobiliario en manos de meros poseedores, sin que pueda entenderse en modo alguno qué estimula esta clase de procesos, cada vez menos significativos en el crecimiento de las ciudades colombianas.

La anterior fecha encuentra su razón de ser en que el legislador ha regulado también, en la Ley 9ª de 1989, artículo 58, y en la Ley 1001 de 2005, artículo 2º, el proceso de declaración de pertenencia de bienes inmuebles destinados a la vivienda de interés social, ordenando a las entidades públicas nacionales que cedan gratuitamente, mediante escritura pública en favor de los ocupantes, aquellos bienes inmuebles fiscales de su propiedad que hubieren sido invadidos para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación fuera anterior al 30 de noviembre de 2001. Esta norma faculta también a otras entidades públicas a efectuar la cesión en los mismos términos y condiciones.

“Ley 9ª de 1989. Artículo 58. Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados. En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población”.

“Ley 1001 de 2005. Artículo 2º (Reglamentado por el Decreto Nacional 4825 de 2011). El artículo 14 de la Ley 708 de 2001 quedará así: “Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título

de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados. En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia”.

Considerando entonces que Colombia es signataria del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su Protocolo Facultativo, que son instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es decir, del Sistema de Naciones Unidas, que regulan la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). El Pacto fue aprobado mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Que dicho instrumento del Derecho Internacional afirma:

“... sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Es obligación de los Estados Partes adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección”.

Que la usucapión como forma de adquirir la propiedad es una institución antiquísima del Derecho Continental recogida en la legislación civil colombiana.

Que respecto a la usucapión, o prescripción adquisitiva de dominio, como modo de acceder a la propiedad, la honorable Corte Constitucional ha afirmado “el proceso de declaración de pertenencia de bienes inmuebles destinados a la vivienda de interés social cumple una función social en cuanto permite que las personas de escasos recursos tengan certeza sobre los derechos de propiedad que pueden ejercer sobre el inmueble en el cual habitan” (C-078/06 M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA), sosteniendo además que la institución de la Prescripción, sea la Extintiva, o la Adquisitiva o Usucapión, evita que “subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica, y en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior”. (C-597/98 M. P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Que en consonancia con la jurisprudencia, cobra enorme importancia el tema de la seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad, en

particular, en cuanto se refiere a los sectores menos favorecidos y marginados de la sociedad que precisan ejercer ese derecho para poder ser sujetos de crédito bancario y facilitar sus iniciativas empresariales.

Que la privación del derecho de propiedad se yergue como una barrera al acceso al crédito formal otorgado por la banca y las instituciones crediticias, y se fomenta la informalidad al tiempo que se amplía el mercado del crédito informal usurario, circunstancia que se mitigaría si tal derecho fuera reconocido por la Justicia Civil Ordinaria siempre que se cumplan los requisitos que la ley establece para acceder al mismo mediante la usucapión.

Que por consideraciones semejantes a las anteriores, y por las ventajas que en materia de crecimiento económico y reducción de la pobreza se han constatado en países como Perú, que han hecho grandes esfuerzos por permitirles a los meros poseedores acceder a títulos de propiedad sobre sus viviendas, muchos municipios colombianos han creado programas de titulación predial, sobre tierras fiscales o privadas, y que consistentes en acompañamiento técnico, jurídico y social a familias que no tienen títulos de propiedad de las viviendas que ocupan.

Que los resultados de tales programas en cuanto al número de títulos efectivamente otorgados han sido magros en la mayor parte de los municipios colombianos.

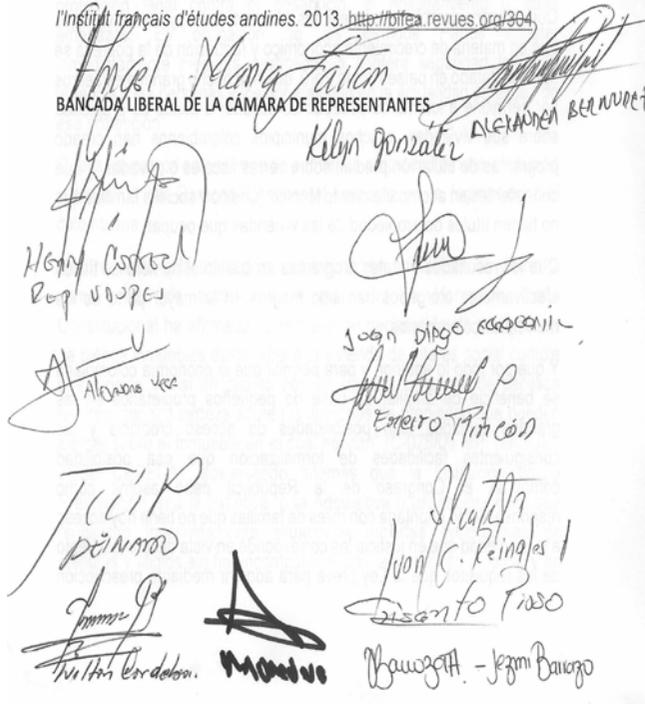
Y que por todo lo anterior, y para permitir que la economía colombiana se beneficie de ampliar su base de pequeños propietarios en las grandes ciudades, con posibilidades de acceso crediticio y las consiguientes facilidades de formalización que esa posibilidad comporta, el Congreso de la República debe asumir como responsabilidad prioritaria con miles de familias que no tienen hoy acceso a la propiedad que en justicia les corresponde en vista del cumplimiento de los requisitos que la ley prevé para adquirir mediante prescripción adquisitiva de dominio, y así mismo facilitarles a las principales ciudades del país ampliar y mejorar la calidad de su base de recaudo de impuesto predial, impuesto que con pocas excepciones, es la más importante fuente de ingresos tributarios para la mayor parte de las ciudades colombianas.

Referencias

Angélica Patricia Camargo Sierra y Adriana Hurtado Tarazona. “Urbanización informal en Bogotá: agentes y lógicas de producción del espacio urbano” Revista INVI, vol. 28, núm. 78, mayo-agosto, 2013, pp. 77-108.

Carlos Alberto Torres Tovar. “Legalización de barrios: acción de mejora o mecanismo de viabilización fiscal de la ciudad dual”, *Bulletin de l’Institut français d’études andines*. 2013. <http://bifea.revues.org/304>

Carlos Alberto Torres Tovar. "Legalización de barrios: acción de mejora o mecanismo de viabilización fiscal de la ciudad dual", *Bulletin de l'Institut français d'études andines*. 2013. <http://bita.revues.org/304>



PROYECTO DE LEY DE NÚMERO 317 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen funciones especiales a la Defensoría del Pueblo, las personerías y las alcaldías municipales en materia de promoción del acceso al derecho de propiedad a los poseedores urbanos de predios considerados como vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario, y se otorgan herramientas a los alcaldes para promover el acceso a la pequeña propiedad inmobiliaria urbana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De las funciones encomendadas al Ministerio Público

Artículo 1°. La Defensoría del Pueblo, a través de los abogados que formen parte de la lista de Defensores Públicos de cada Defensoría del Pueblo Regional, con el fin de garantizar el acceso a la discusión judicial del derecho de propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio, actuará en representación de todo ciudadano que muestre ser poseedor de no más de un (1) predio ubicado en estratos uno (1) o dos (2), que conjuntamente con las mejoras que sobre el mismo se hayan edificado, no sobrepase el valor de una Vivienda de Interés Social (VIS) según se establezca en su avalúo catastral.

Artículo 2°. La Defensoría del Pueblo establecerá los requisitos mediante los cuales los ciudadanos que soliciten representación judicial para entablar procesos de prescripción adquisitiva de dominio, muestren que cumplen las condiciones básicas para iniciarlos, caso en

el cual la Defensoría asumirá obligatoriamente dicha solicitud.

Artículo 3°. Créese en cada Municipio una Base de Datos de Poseedores Urbanos, en cabeza de la Personería Municipal que la constituirá y mantendrá actualizada. La Base de Datos de Poseedores Urbanos estará integrada por los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que tengan por base gravable mejoras cuyo titular no sea coincidente con el titular del derecho de propiedad del terreno sobre el cual se asienten, en donde consten los datos de identificación del poseedor, su dirección, el Número de Identificación Catastral del predio donde se encuentren edificadas las mejoras, el Número de Identificación Catastral del predio de mayor extensión que lo englobe si fuere el caso, el Número de Matrícula Inmobiliaria del predio donde se encuentren edificadas las mejoras, el Número de Matrícula Inmobiliaria del predio de mayor extensión que lo englobe si fuere el caso, y el Avalúo Catastral del predio donde se encuentren edificadas las mejoras, así como la identificación del propietario.

Parágrafo 1°. La Base de Datos de Poseedores Urbanos deberá contener una estimación del tiempo de posesión, a partir del momento en que existan registros informáticos que permitan diferenciar en un mismo predio, un contribuyente sobre mejoras y otro contribuyente sobre terreno.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Vivienda establecerá los parámetros técnicos que considere útiles para la construcción de las Bases de Datos de Poseedores Urbanos, que permitan darle consistencia y uniformidad a la información que se consigne en ella.

Artículo 4°. En cada municipio, la Personería Municipal, a partir de la información consignada en la base de datos de poseedores urbanos, establecerá el listado de predios que conjuntamente con las mejoras edificadas sobre los mismos, puedan ser considerados Vivienda de Interés Social (VIS) o Vivienda de Interés Prioritario (VIP), y tendrá la obligación de notificarlos de la posibilidad de servirse de la Defensoría del Pueblo para iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio si cumplieren con las condiciones legales para reclamar por esa vía el derecho de propiedad; condiciones que deberán ser claramente explicadas en la comunicación mediante la cual se les notifique.

Parágrafo 1°. La Personería Municipal se abstendrá de dirigirse a aquellos poseedores respecto a los cuales tenga certeza, a partir de la información consignada en la base de datos de poseedores urbanos, que no cumplen las condiciones legales para iniciar un proceso de pertenencia.

Parágrafo 2°. La comunicación de la Personería Municipal es un mero mecanismo informativo de

obligatorio cumplimiento para esta instancia del Ministerio Público, y en ningún caso es exigible por la Defensoría del Pueblo para acceder a su deber de otorgar la representación judicial en procesos de pertenencia sobre Vivienda de Interés Social o Vivienda de Interés Prioritario.

Artículo 5°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), asumirá sin costo para el poseedor, siempre que así lo solicite el defensor público que lo apodere y siempre que el valor de las mejoras sobre el predio en cuestión que se encuentre registrado en la Base de Datos de Poseedores Urbanos sea igual o inferior al de una Vivienda de Interés Social (VIS), el peritaje necesario para establecer el avalúo del predio junto con su mejora, y el que se requiriera para establecer los linderos exactos del mismo, si dicha información fuere inexistente y se hiciera preciso recaudarla para adelantar la demanda de pertenencia, o según criterio del Juez, completarla, sanearla o corregirla. Para estos efectos el IGAC apropiará en su presupuesto los recursos que estime necesarios para dar cumplimiento a este cometido.

Parágrafo Transitorio. La apropiación presupuestal que el IGAC debe efectuar para dar cumplimiento al artículo anterior deberá hacerse en un plazo máximo de un año a partir de la fecha de sanción de la presente ley.

CAPÍTULO II

De las facultades otorgadas a los municipios y distritos

Artículo 6°. Los Distritos Especiales y las Alcaldías Municipales de Municipios de categorías Especial, 1 y 2, podrán emitir bonos de deuda pública interna, no negociables, y únicamente redimibles en el pago del impuesto predial unificado correspondiente a predios cuya propiedad corresponda al titular del bono, y que se ubiquen dentro del perímetro urbano del Municipio o Distrito que lo otorga.

Artículo 7°. Los bonos de deuda pública interna tendrán como objeto exclusivo de su emisión, servir de medio de pago para la adquisición de la propiedad de tierra urbana sobre la cual existan mejoreros que ejerzan el derecho de posesión antes del 30 de noviembre de 2001.

Parágrafo. La tierra comprada con este medio de pago no podrá ser sino la que efectivamente se encuentre ocupada por mejoreros que ejerzan el derecho de posesión, más el área no edificada que según concepto del Secretario de Planeación Municipal o Distrital, sea útil para la construcción de equipamiento urbano de uso público que no podrá ser objeto de posterior titulación a tercero alguno.

Artículo 8°. Las tierras así adquiridas se destinarán a la titulación gratuita de bienes

fiscales de conformidad con la ley que regula tales actuaciones en predios fiscales ubicados en el perímetro urbano, a las familias de escasos recursos que los han ocupado en la condición de poseedores de Vivienda de Interés Social, antes del 30 de noviembre de 2001.

Artículo 9°. Los bonos de deuda pública interna de los que trata el artículo anterior tendrán un tiempo máximo de remisión de diez (10) años. Sus titulares serán todos aquellos propietarios que acepten una oferta de compra del Municipio o Distrito que se sirva de este medio de pago.

Artículo 10. Los bonos de deuda pública interna de que trata la presente ley, podrán emitirse hasta por el monto que autorice la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien corresponderá establecer los criterios de viabilidad fiscal que deban observar los municipios que opten por esta herramienta destinada a enriquecer los bancos de tierra municipales.

Artículo 11. La compra de tierras urbana sobre la cual existan mejoreros que ejerzan el derecho de posesión, y que se haga mediante bonos de deuda pública interna, se llevará a cabo a través de oferta de compra anunciada en un medio de comunicación escrito de amplia circulación en el respectivo Municipio o Distrito, y a la misma podrán presentarse todos aquellos propietarios sobre cuyos predios existan mejoreros que ejerzan posesión con anterioridad al 30 de noviembre de 2001.

Artículo 12. El monto que la entidad territorial pague por tierras adquiridas mediante bonos de deuda pública interna, no podrá ser inferior al 51% del avalúo comercial del respectivo predio, que será llevado a cabo por un evaluador certificado, y en ningún caso podrá ser superior al promedio del avalúo catastral de los últimos cinco (5) años.

Parágrafo. En cumplimiento del parágrafo único del artículo 8°, el propietario desenglobará a sus expensas, en caso de ser necesario, la cantidad de tierra que conforme el predio cuya área se ajuste a las condiciones en que el Municipio o Distrito puede llevar a cabo la compra.

Artículo 13. Los propietarios de predios urbanos sobre los cuales existan mejoreros que ejerzan posesión, y que muestren interés en la oferta de compra con bonos de deuda pública interna conforme a las condiciones establecidas en el artículo anterior, presentarán sus ofertas de venta, que serán consideradas por un comité integrado por el Alcalde Municipal o Distrital, el Secretario de Planeación, el Secretario de Hacienda y el Jefe de la Oficina Jurídica, quienes tendrán en cuenta los siguientes criterios para tomar en consideración las ofertas de venta:

1. Que al menos 70% de los predios puedan ser considerados Viviendas de Interés Social.
2. Que, de acuerdo con la base de datos de poseedores urbanos del respectivo Municipio o Distrito, al menos 70% de los predios que tengan la condición de VIS, correspondan a poseedores que hayan ejercido tal derecho desde antes del 30 de noviembre de 2001.
3. Se priorizarán para su compra aquellos predios cuyos poseedores de VIS hayan tenido, en promedio, tal condición durante más tiempo.
4. Se priorizarán para su compra aquellos predios cuyos poseedores de VIS tengan, en promedio, un avalúo catastral inferior.

Artículo 14. Una vez el comité al que se refiere el artículo anterior haya considerado las ofertas de venta presentadas, de conformidad con los criterios expuestos en el artículo anterior, notificará a los oferentes seleccionados y les hará la oferta formal de compra por un valor circunscrito por los criterios ya expuestos, sin que pueda ser objeto de negociación alguna. Aceptando el oferente el precio determinado por el municipio, se procederá a la compra de acuerdo con los procedimientos aplicables a este tipo de contrato estatal.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones anteriores y las que le sean contrarias.



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 25 de febrero del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 317 con su correspondiente exposición de motivos, por la Bancada Liberal de la Cámara de Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2018 CÁMARA

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El 12 de septiembre de 2018 fue radicado el Proyecto de ley número 156 de 2018, *por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa de los Congresistas honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno y honorable Representante Juan Fernando Espinal Ramírez.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 732 de 2018 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, porque en virtud de la

Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara designó como ponentes para primer debate a los Representantes Jairo Humberto Cristo Correa –Coordinador– y a Fabián Díaz Plata, el día 10 de octubre de 2018.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está integrado por ocho (8) artículos, incluido lo relativo a la vigencia, los cuales establecen:

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Estabilidad laboral reforzada.

Artículo 3°. Capacidades psicofísicas remanentes.

Artículo 4°. Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.

Artículo 5°. Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.

Artículo 6°. Promoción profesional.

Artículo 7°. Deber de capacitación.

Artículo 8°. Vigencia.

IV. ASPECTOS GENERALES

El proyecto de ley de la referencia tiene por finalidad incorporar expresamente el principio de estabilidad reforzada al régimen especial de carrera y de evaluación psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, en camino de asegurarles un trato digno a quienes han sufrido lesiones o afecciones psicofísicas en las siguientes situaciones:

Durante el servicio, por causa y razón del mismo (enfermedad o accidente laboral);

Durante el servicio, por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público en conflicto armado internacional.

Así, lo proyectado no cubre a quienes hayan adquirido lesiones o afecciones físicas o psicológicas en situaciones no relacionadas con el servicio o por causa del mismo, o cuando se produzcan por causa de la infracción de normas legales o reglamentarias u órdenes legítimas que regulan el desarrollo de las funciones del cargo o el adecuado desarrollo del servicio militar o policial.

La estabilidad reforzada de que trata el presente proyecto de ley brinda protección laboral, esencialmente, a miembros de la Fuerza Pública (oficiales, suboficiales, soldados e Infantes de Marina Profesionales y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional), cuya lesión o afección les genere una disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje inferior al establecido legalmente para acceder a la pensión por invalidez.

El proyecto incorpora y define el concepto de capacidad psicofísica remanentes, entendida como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones antes indicadas. A partir de este concepto fundamental, el proyecto obliga a las autoridades médico-laborales de las Fuerzas

Militares y la Policía Nacional a determinar integralmente la capacidad de los lesionados, definir el tipo de actividades compatibles con las mismas y recomendar su reubicación.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al miembro de la Fuerza Pública que se le determine una disminución de su capacidad psicofísica en porcentaje inferior al previsto para acceder a la pensión de invalidez, no podrá retirarse del servicio activo a no ser que su condición psicofísica ponga en riesgo su propia integridad y la de su entorno, así como de carecer de habilidades residuales para desarrollar cualquier actividad militar o policial.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley procura implementar a la normativa que regula la evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los eventos en los que la disminución de su capacidad psicofísica es provocada por las siguientes causas:

- i) Lesiones, afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo.
- ii) Acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional. Dicha garantía beneficiará al personal activo de la fuerza pública siempre que:
 - i) El porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica sea inferior al porcentaje fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez, en cada caso.
 - ii) Las autoridades médico-laborales de las Fuerzas militares y de la Policía Nacional identifiquen capacidades remanentes o residuales de quien presenta disminución psicofísica que le permita desarrollar cualquier otra actividad o función militar o policial.
 - iii) La permanencia en el servicio no suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

En el régimen legal vigente que regula la carrera de los miembros de la Fuerza Pública y establece los parámetros para la calificación de su capacidad psicofísica, no se prevén disposiciones que garanticen la estabilidad laboral de quienes han sufrido o adquirido una lesión o afección, física o psíquica, que conlleve a su calificación de "NO APTO", para el servicio, en los eventos en los que el porcentaje de disminución no supera el previsto para acceder a la pensión de invalidez.

Asimismo, se hace necesario establecer legalmente la obligación de las instituciones castrenses y de policía de promover la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública con

capacidades psicofísicas remanentes, con lo que puedan continuar con su servicio a la Patria, en aprovechamiento de su vocación y conocimiento de la actividad militar y policial.

El estado actual de cosas ha llevado a situaciones incompatibles con el trato humano y digno que han de recibir las personas, máxime quienes han servido noblemente a los propósitos estatales de protección y promoción de los derechos de sus conciudadanos en una de las actividades de mayor riesgo en el país.

Más grave aún la situación de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, para quienes la disminución de su capacidad psicofísica en cualquier porcentaje representa una causal inexorable de retiro, no obstante, la posibilidad de aprovechar sus capacidades y habilidades físicas y psíquicas remanentes.

V. MARCO NORMATIVO

En la exposición de motivos que acompaña este proyecto de ley se destaca que el Decreto 094 de 1989, por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, define como *capacidad sicofísica* las “*condiciones sicofísicas para el íntegro y permanencia en el servicio, teniendo en cuenta su categoría y cargo*” –Sic– (artículo 2°); seguidamente determina que la calificación de dicha capacidad sicofísica corresponde a los conceptos de “*apto, aplazado y no apto*”, precisando de cada cual lo siguiente:

(Artículo 3°) *Es apto el que presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

Será aplazado el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones.

Será calificado no apto que presente alguna alteración Psicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad Militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

El mismo decreto, en el Título 7° que trata “*de la clasificación de las lesiones y afecciones causales generales de no aptitud*”, categorizó por grupos las lesiones y afecciones que provocan dicho concepto, identificando 21 grupos enlistados en el artículo 47:

Artículo 47. Grupos que contemplan lesiones y afecciones causales de no aptitud. Establece los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones, que ocasionan causales de no aptitud para ingreso y permanencia en el servicio:

Grupo 1. Cráneo.

Grupo 2. Boca, nariz, laringe y tráquea.

Grupo 3. Oídos y audición.

Grupo 4. Dental.

Grupo 5. Pulmones y tórax.

Grupo 6. Ojos.

Grupo 7. Corazón y sistema vascular.

Grupo 8. Sangre, órganos hematopoyéticos.

Grupo 9. Aparato digestivo.

Grupo 10. Aparato génito - urinario.

Grupo 11. Sistema Nervioso.

Grupo 12. Enfermedades mentales

Grupo 13. Extremidades.

Grupo 14. Columna vertebral, costillas y articulación sacro - ilíaca.

Grupo 15. Piel y tejidos.

Grupo 16. Glándulas endocrinas, metabolismo.

Grupo 17. Enfermedad sistémica.

Grupo 18. Tumores y enfermedades malignas.

Grupo 19. Enfermedades venéreas.

Grupo 20. Misceláneas.

Grupo 21. Enfermedades de origen biológico.

En la exposición de motivos, igualmente se destaca que el artículo 68 de ese decreto describe como defectos generales que conllevan a la no aptitud para el servicio, las condiciones o defectos sicofísicos que combinados o no:

- a) Impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida militar o policial;*
- b) La salud o bienestar del individuo peligra al permanecer en la vida militar o policial;*
- c) La permanencia del individuo en la vida militar o policial perjudica los intereses del Estado.*

Esto implica que el miembro de la Fuerza Pública que adquiera cualquiera de estas lesiones o afecciones durante el servicio deba ser declarado NO APTO para continuar en el mismo, aun si la disminución de la capacidad psicofísica que aquellas le provoquen no le impidan desempeñarse DE MODO EFICIENTE EN CUALQUIER CARGO COMPATIBLE con su estado de salud. Una vez calificado como NO APTO para el servicio, el miembro de la Fuerza Pública queda supeditado a la buena voluntad de su institución de permitirle continuar en actividad; máxime si las autoridades médico-laborales no recomiendan su reubicación laboral.

La normativa vigente, equivocadamente, restringe el concepto de servicio, y predetermina en abstracto el tipo de lesiones o afecciones psicofísicas que conllevan la declaratoria de no aptitud para el mismo. En la práctica, un militar

o un policía con disminución de su capacidad psicofísica podría ver afectado su rendimiento laboral para el desarrollo de específicas actividades o funciones, especialmente las que le demanden de un esfuerzo físico concreto (Ej.: participar en desarrollo de operaciones militares de patrullaje rural), sin que ello implique que pueda desempeñarse eficientemente en cualquier otra actividad militar o policial.

La aplicación de esta normativa, contraria a la concepción y el valor fundamental de la persona para el ordenamiento jurídico colombiano, ha conllevado a la afectación grave de la estabilidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública y a la posibilidad de que sus familias preserven un nivel de vida digno. El retiro del servicio de un militar o policía, derivado de la declaratoria de no aptitud para el mismo, implica tanto el desaprovechamiento de sus capacidades remanentes como un castigo inmerecido por haber adquirido una lesión o enfermedad con ocasión y como consecuencia del servicio. De ahí que las consecuencias tomen ineficiente la norma además de insoportablemente inhumana (esto, en la medida en que privilegia el valor del servicio y los intereses del Estado por sobre el de la persona).

Los suscritos representantes ponentes, coinciden con la exposición de motivos del presente proyecto de ley en considerar que la redefinición filosófica de dicha vinculación jurídica y la preeminencia de la dignidad humana en lo general de las relaciones entre el Estado y las personas, que supuso la promulgación de la Constitución Política de 1991, ha llevado a la Corte Constitucional colombiana a proferir sentencias a favor de los derechos laborales de las personas que adquieren durante la prestación del servicio algún tipo de afección o lesión que conlleva la disminución de su capacidad sicofísica. Así que, consideraciones a favor de los intereses del Estado en detrimento de los personales del servidor con discapacidad sicofísica han dado paso a tesis proteccionistas, como la que incorpora la estabilidad reforzada.

Igualmente consideramos que las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, están en el deber de hacer prevalecer la condición humana del miembro de la Fuerza Pública valorado por sobre los intereses institucionales, de modo que deban ineludiblemente determinar si este conserva o podría desarrollar capacidades laborales que le permitan, pese a la afección o lesión sufrida, llevar a cabo actividades propias del servicio de la Fuerza a la que pertenece. En la actualidad, no existe norma alguna que obligue a estas autoridades a llevar a cabo una valoración en dicho sentido, de ahí la necesidad de una reforma de este tipo.

Como lo advierten los autores del proyecto de ley, la normativa vigente relacionada con su objeto de regulación carece de disposiciones que garanticen la estabilidad laboral de miembros de la Fuerza Pública en condición de discapacidad, en los términos expuestos por la Corte Constitucional y las políticas públicas implementadas por el ordenamiento jurídico a favor de la población en condición de discapacidad en el régimen ordinario.

Igualmente es oportuno señalar que el artículo 4° de la Convención sobre Derechos de las Personas con Disminución de Naciones Unidas, adoptada el 13 de diciembre de 2006, establece obligaciones de protección por parte de los Estados Parte, como la de promover reformas legales al ordenamiento vigente como la que implica el presente proyecto de ley, con la finalidad de eliminar disposiciones o prácticas discriminatorias que limitan el ejercicio pleno de derechos y libertades fundamentales de personas con disminución de su capacidad física y mental.

Artículo 4°. Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad a tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
 - a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
 - b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
 - c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
 - d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
 - e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;
 - f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2° de la presente Convención, que requieran

la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

- g) *Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;*
 - h) *Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;*
 - i) *Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.*
2. *Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del Derecho Internacional.*
 3. *En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*
 4. *Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el Derecho Internacional en vigor en dicho Estado.*

No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. *Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.*

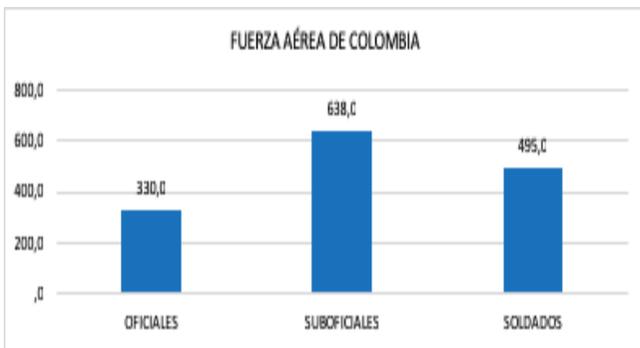
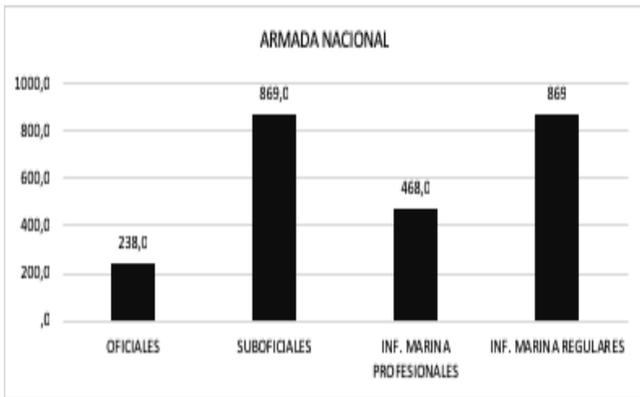
Así pues, el ajuste normativo, como el que implica el presente proyecto corresponde con un compromiso internacional, asumido libre y voluntariamente por el Estado colombiano, del cual deriva el deber ineludible de adoptar medidas legislativas que materialicen la protección efectiva de la población con disminución de la capacidad psicofísica. La aludida Convención como la Convención Americana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (artículo 3º), igualmente incorporada al ordenamiento colombiano, obligan al Estado colombiano a adoptar acciones afirmativas a favor de esta población, especialmente vulnerable en ámbitos diversos, como el laboral.

VI. ESTADO ANTERIOR DE LAS COSAS

Mediante Oficio **10537MDN-DMSG.EC-1.10**, del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Defensa Nacional dio a conocer a la autora del proyecto información que permite dimensionar la situación y la necesidad de adecuar el ordenamiento legal para asegurar mecanismos de protección a militares y policías que sufren lesiones o afecciones durante el servicio y por causa y razón del mismo. La información suministrada comprende el periodo entre los años 2004 y 2014.

- 1.1. Número de miembros de Fuerza Pública diagnosticados con disminución de su capacidad psicofísica por las autoridades médico-laborales, a consecuencia de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.





1.2 Número de miembros Fuerza Pública declarados NO APTOS para el servicio.



1.3 Número de miembros Fuerza Pública no ascendidos por disminución capacidad psicofísica.



1.4 Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales retirados del servicio por disminución de la capacidad psicofísica inferior al porcentaje previsto para acceder a pensión de invalidez.

“De acuerdo a la información remitida por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, esta institución ha retirado del servicio por diferentes causales a 1.878 soldados profesionales que, presentaron una disminución de la capacidad psicofísica que fue inferior al porcentaje previsto para acceder a la pensión de invalidez (50% DCL). Por su parte, la Armada Nacional ha retirado del servicio a 87 infantes de marina...”

La problemática que encierran estas cifras específicas, tiene que ver con el hecho de que, en razón a no acceder a la pensión de invalidez, quienes son retirados en estas circunstancias no tienen derecho a recibir atención médica por el Sistema de Salud Militar y Policial, pese a haber adquirido una afección o sufrido una lesión durante el servicio y por causa y razón del mismo. En la misma misiva, el Ministerio de Defensa precisó:

“El artículo 23 del Decreto 1795 de 2000, norma que contempla los afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no referencia a quienes no estén activos en el servicio y que no gocen de asignación de retiro o de pensión. Por ello, en el caso de los miembros retirados del servicio por razón de la disminución de su capacidad sin derecho a asignación de retiro o pensión, cuentan con un periodo de protección de cuatro (4) semanas adicionales, contadas desde la fecha de retiro, en las cuales se mantiene el plan de servicio del Sistema para el afiliado y sus beneficiarios”.

1.5 Número de miembros Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con disminución de la capacidad psicofísica reubicados laboralmente.

Sobre este punto, el Ministerio de Defensa Nacional sólo se aportó información del Ejército Nacional y de la Armada Nacional. La primera Institución reportó 1.182 soldados profesionales y la segunda 60 Infantes de Marina.

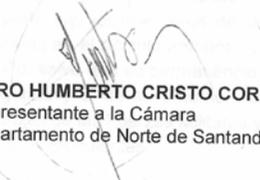
1.6 Número de miembros de la Fuerza Pública, con disminución de su capacidad psicofísica, beneficiarios de programas de capacitación técnica, tecnológica y superior previstos en la respectiva Fuerza y la Policía Nacional.



PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Séptima de Cámara, dar primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2018 Cámara, *por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorables Representantes,


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Norte de Santander


FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2018 CÁMARA

por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

Parágrafo 1°. La garantía de que trata la presente ley beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública en los eventos en los que el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica que se le dictamine sea inferior al fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez.

Parágrafo 2°. La continuidad en el servicio de los miembros de la Fuerza Pública con derecho a acceder a la pensión de invalidez quedará sujeta a la evaluación de su capacidad profesional y

las necesidades del servicio, determinadas por la correspondiente Junta Asesora.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en la presente ley no supone una modificación a las condiciones legales previstas para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los eventos indicados en este artículo.

Artículo 2°. *Estabilidad laboral reforzada.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que presenten las condiciones descritas en el artículo anterior no podrán ser retirados del servicio a consecuencia de ello, salvo que su permanencia en el mismo suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y lo dispuesto en los artículos 4° y 5° subsiguientes.

Artículo 3°. *Capacidades psicofísicas remanentes.* Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En todo caso en que un miembro activo de la Fuerza Pública sufra disminución psicofísica, en las situaciones de que trata la presente ley, las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deberán determinar sus capacidades psicofísicas remanentes e identificar el tipo de actividades militares o policiales compatibles con estas y recomendar su reubicación.

Parágrafo 2°. Los Comandos de cada Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, o quien estos deleguen, promoverá el cambio de especialidad o arma, en los casos en que así se requiera y permita el régimen de carrera respectivo.

Artículo 4°. *Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.* Adiciónese un parágrafo al artículo 3° del Decreto-ley 1796 de 2000, así:

Parágrafo. Las autoridades médico-laborales militares y de la Policía Nacional emitirán calificación de No Apto, para definir la permanencia en el servicio de un miembro activo de la Fuerza Pública, solo en los eventos en que el evaluado no cuente con capacidades psicofísicas remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial de manera eficiente.

Artículo 5°. *Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.* Las autoridades médico-laborales de la respectiva Fuerza y de la Policía Nacional podrán calificar con el concepto de "No Apto" al miembro activo de la Fuerza Pública solo en los eventos en que el dictamen del respectivo

especialista concluya que su permanencia en servicio conlleva un riesgo real y grave a su integridad y la de su entorno y la Junta Médico-Laboral no determine capacidades remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial.

Artículo 6°. *Promoción profesional.* La disminución de la capacidad psicofísica no impedirá la promoción profesional de los miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido lesiones o afecciones en los términos de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de tiempo y competencia necesarios para su ascenso al grado inmediatamente superior, conforme el régimen de carrera respectivo.

Artículo 7°. *Deber de capacitación.* El Ministerio de Defensa Nacional, los Comandos de Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional diseñarán programas de capacitación y/o celebrarán convenios con instituciones de educación técnica, tecnológica y superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que faciliten la readaptación profesional de los miembros activos de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica, en función de las necesidades y misión institucionales, que resulten compatibles con sus capacidades psicofísicas remanentes.

Los miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica tendrán prioridad para acceder a los programas de capacitación profesional, técnica y tecnológica con los que cuente cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

	
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander	FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la Cámara Departamento de Santander

CONTENIDO

Gaceta número 81 - Martes, 26 de febrero de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca.....	1	
Proyecto de ley número 317 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen funciones especiales a la Defensoría del Pueblo, las personerías y las alcaldías municipales en materia de promoción del acceso al derecho de propiedad a los poseedores urbanos de predios considerados como vivienda de interés social, y se otorgan herramientas a los alcaldes para promover el acceso a la pequeña propiedad inmobiliaria urbana.....	5	
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2018 Cámara, por la cual se garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública con disminución de la capacidad psicofísica y se dictan otras disposiciones.....	11	